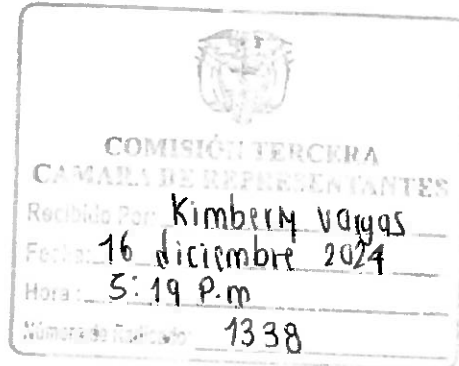


**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 388 DE 2024 CÁMARA
"POR LA CUAL SE ESTABLECE UN MECANISMO DE FINANCIACIÓN AL MANTENIMIENTO DE SISTEMAS DE
AGUA POTABLE EN COMUNIDADES INDÍGENAS DE MAICAO, URIBIA Y MANAURE".**

Bogotá, D. C., 12 de diciembre de 2024

Honorable Representante
KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE
Presidente
Comisión Tercera Cámara de Representantes
Congreso de la República

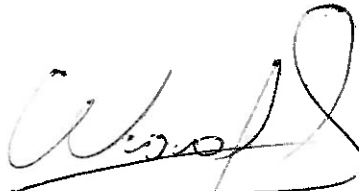
Doctora
ELIZABETH MARTINEZ BARRERA
Secretaria
Comisión Tercera Cámara de Representantes
Congreso de la República

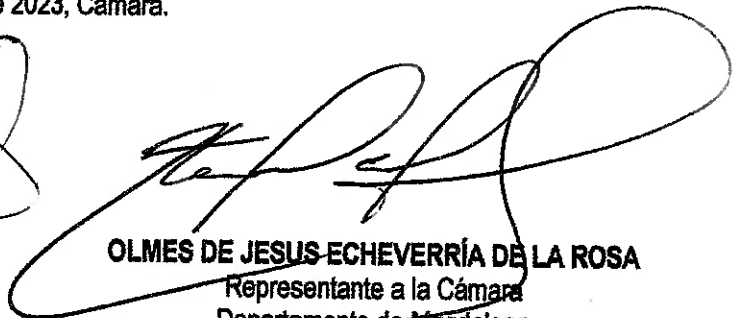


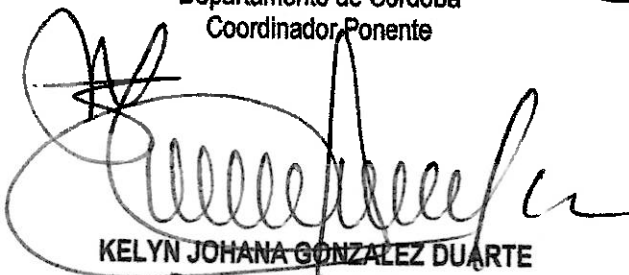
Asunto: Ponencia para primer debate del proyecto de ley N° 388 de 2024 "POR LA CUAL SE ESTABLECE UN MECANISMO DE FINANCIACIÓN AL MANTENIMIENTO DE SISTEMAS DE AGUA POTABLE EN COMUNIDADES INDÍGENAS DE MAICAO, URIBIA Y MANAURE"

En cumplimiento de la honrosa designación que la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes de la República, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, "por la cual se expide el reglamento del Congreso", de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 388 de 2023, Cámara.

Atentamente,


WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba
Coordinador Ponente


OLMES DE JESUS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Representante a la Cámara
Departamento de Magdalena
Ponente


KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE
Representante a la Cámara
Departamento de Magdalena
Ponente


ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Ponente

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 388 DE 2024
CÁMARA "POR LA CUAL SE ESTABLECE UN MECANISMO DE FINANCIACIÓN AL MANTENIMIENTO DE
SISTEMAS DE AGUA POTABLE EN COMUNIDADES INDÍGENAS DE MAICAO, URIBIA Y MANAURE".**

A continuación, se entrega la composición de la ponencia para primer debate.

- I. OBJETO DEL PROYECTO
- II. TRÁMITE LEGISLATIVO
- III. JUSTIFICACIÓN
- IV. MARCO LEGAL
- V. IMPACTO FISCAL
- VI. CONFLICTO DE INTERÉS
- VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES
- VIII. REFERENCIAS
- IX. PROPOSICIÓN
- X. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

I. OBJETO DEL PROYECTO

El principal objetivo de este proyecto de ley es establecer un mecanismo de financiamiento al mantenimiento de los sistemas de tratamiento y disposición de agua en las comunidades indígenas de Maicao, Uribia y Manaure en La Guajira. Esta iniciativa pretende instaurar disposiciones adicionales a los recaudos del Impuesto de Ingreso de Mercancías en la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure, reconociendo la importancia crítica de esta inversión en la protección y bienestar de las comunidades indígenas de este departamento.

Además, el proyecto busca promover el desarrollo socioeconómico sostenible en la región. Al destinar recursos específicos al mantenimiento de los sistemas de tratamiento de agua, se busca mejorar las condiciones de vida de las comunidades indígenas, mientras se estimula el crecimiento económico local. Esta medida no solo busca garantizar un acceso sostenible al agua potable, sino que también contribuirá al mejoramiento de la situación de salud, disminuirá la incidencia de enfermedades, facilitará la preparación de alimentos y reducirá el tiempo dedicado a la búsqueda de agua potable, permitiéndoles dedicar mayor tiempo a actividades como la educación, el trabajo y la toma de decisiones.

II. TRÁMITE LEGISLATIVO

El proyecto de ley fue radicado el día 17 de octubre de 2024, por el honorable representante Juan Loreto Gomez Soto, y publicado en la Gaceta del Congreso No. 1827 de 2024.

Cabe resaltar que el día 28 de noviembre de 2024, la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes nombró como **Coordinador Ponente** a él H.R. Wadith Alberto Manzur Imbett y como **Ponentes** a los representantes H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Kelyn Johana González Duarte y H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina.

III. JUSTIFICACIÓN

El régimen especial de Maicao, Uribia y Manaure encuentra su fundamento en el artículo 337 de la Constitución Política de Colombia, que permite la creación de normativas especiales para fomentar el desarrollo de zonas de frontera. Este régimen, establecido mediante la Ley 677 de 2001, busca dinamizar la economía regional, incentivar la inversión y promover la integración de estos municipios en los mercados internacionales a través de beneficios fiscales, aduaneros y cambiarios. La Ley 1087 de 2006 reforzó este marco al asignar el 10% del recaudo del Impuesto

al Ingreso de Mercancías a proyectos de inversión social en Bahía Portete, corregimiento de Uribia donde se encuentran los principales muelles y embarcaderos de la zona. Adicionalmente, destinó el 25% de dicho recaudo al mantenimiento de los sistemas de agua potable, reconociendo la crítica situación de acceso a este recurso en la región.

A pesar de los esfuerzos normativos, las actividades comerciales y portuarias que se desarrollan en Bahía Portete han tenido impactos adversos en las comunidades locales, compuestas mayoritariamente por indígenas Wayúu. Estas actividades han agravado problemas de insalubridad, carencia de servicios básicos y deterioro del bienestar general. En este contexto, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-302 de 2017, declaró un estado de cosas inconstitucional en La Guajira debido a la falta de acceso al agua potable, subrayando la urgencia de intervenciones integrales que aborden tanto las necesidades inmediatas como las causas estructurales de esta crisis. La asignación de recursos por parte del régimen especial tiene como objetivo garantizar beneficios directos para las comunidades afectadas y mitigar las externalidades negativas derivadas de las operaciones comerciales. Se busca que estos recursos se traduzcan en proyectos sostenibles de inversión pública, mejoras en infraestructura, programas sociales y, en algunos casos, en iniciativas relacionadas con la seguridad.

El régimen especial establece exenciones fiscales para bienes de capital, maquinaria y equipos destinados a proyectos de infraestructura y desarrollo industrial, siempre que se garantice su uso exclusivo para dichos fines mediante una garantía bancaria equivalente al 30% del valor FOB. Sin embargo, la comercialización de estas mercancías sigue generando la obligación de pagar el impuesto al valor agregado (IVA). Además, las importaciones a la zona deben cumplir con requisitos específicos, como la presentación de una Declaración Simplificada de Importación y el pago de un impuesto al ingreso del 4% sobre el valor en aduanas, así como del impuesto al consumo estipulado en la Ley 223 de 1995. Estas disposiciones se complementan con restricciones, como la prohibición de importar armas y materiales utilizados en la fabricación de estupefacientes, y la regulación de vehículos automotores mediante el régimen de importación ordinaria.

Asimismo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) otorga un tratamiento especial a las comunidades Wayúu para facilitar la importación de bienes esenciales de consumo básico, incluyendo alimentos y productos de higiene. Esto refleja el compromiso del régimen especial con la mejora del acceso a insumos fundamentales en una región con profundas limitaciones. A pesar de estas medidas, la zona enfrenta desafíos importantes, como la insuficiencia en inversiones de infraestructura, la alta exposición a riesgos laborales y el impacto social de eventos históricos traumáticos, como la masacre de Bahía Portete en 2004, que dejó una profunda huella en el tejido social y económico de la región.

En este contexto, es evidente que el régimen especial no ha logrado materializar plenamente su potencial. Persisten brechas significativas en el desarrollo económico y social, lo que evidencia la necesidad de ajustar las políticas existentes. Un enfoque integral debe priorizar la inversión en infraestructura básica, especialmente en agua potable, para mejorar las condiciones de vida de las comunidades y sentar las bases para un desarrollo sostenible. Además, es esencial fomentar la capacitación y la autonomía de las comunidades locales en el manejo de recursos clave, como los sistemas de agua, asegurando que los beneficios del régimen no sean temporales, sino duraderos.

Finalmente, es crucial que el Gobierno Nacional promueva esta Zona de Régimen Aduanero Especial de manera más activa, incrementando su actividad comercial, optimizando el recaudo y fortaleciendo la infraestructura del puerto. Esto permitirá abordar de manera integral los problemas existentes, impulsar otras actividades económicas y transformar la región en un modelo de desarrollo inclusivo y sostenible. Solo con una visión integral y sostenida será posible garantizar que el régimen especial cumpla con su propósito original de mejorar la calidad de vida y fomentar el progreso de una región históricamente marginada.

IV. MARCO LEGAL

Artículo 150 Constitución Política de Colombia

Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: interpretar, reformar y derogar las leyes existentes y expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.

Artículo 151 Constitución Política de Colombia

El Congreso expedirá las leyes orgánicas a las cuales se sujetarán las actividades legislativas. Mediante ellas regulará el ejercicio de la actividad legislativa, las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y el plan general de desarrollo, y las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales.

Artículo 337 Constitución Política de Colombia

Enuncia que la ley puede establecer normas especiales en materia económica y social para las zonas de frontera, tanto terrestres como marítimas, con el fin de promover su desarrollo. Es así como este artículo proporciona una base constitucional para la creación de las zonas especiales aduaneras.

Ley 677 de 2001 "Por medio de la cual se expiden normas sobre tratamientos excepcionales para regímenes territoriales."

En su segundo capítulo, la ley detalla las disposiciones para la zona de régimen aduanero especial de Maicao, Uribe y Manaure en el departamento de La Guajira. Estas disposiciones incluyen regulaciones sobre el pago de impuestos por la entrada de mercancías al territorio del departamento, estipulando que dicho impuesto será determinado por el Gobierno Nacional de Colombia. Asimismo, la ley establece que el Impuesto de Ingreso a la mercancía, según el artículo 18 de la ley 677 de 2001, se pagará en el puerto por los productos gravados que se introduzcan a la Zona de Régimen Aduanero Especial Maicao, Uribe y Manaure, en contraposición al resto del territorio nacional. El departamento será responsable del respectivo control. Finalmente, los productos extranjeros sujetos al impuesto al consumo según la Ley 223 de 1995, que se introduzcan en la Zona Aduanera Especial Maicao, Uribe y Manaure con destino a terceros países, no estarán sujetos a dicho tributo.

Ley 788 de 2002 "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial; y se dictan otras disposiciones."

En el artículo 109, esta Ley modifica el segundo inciso del artículo 18 de la Ley 677 del 2001, estableciendo que "La tarifa del impuesto de que trata el presente artículo será del cuatro por ciento (4%)". Sin embargo, posteriormente este inciso fue eliminado por la Ley 1087 de 2006.

Ley 1087 de 2006 "Por la cual se modifica el artículo 18 de la Ley 677 de 2001."

Mediante esta ley, se logró destinar un porcentaje igual o superior al 10% del recaudo para la recuperación económica y social de Bahía Portete, tras la masacre perpetrada por grupos armados en 2004. El propósito fundamental de esta legislación fue canalizar el recaudo de este impuesto hacia inversiones sociales y la construcción de infraestructuras básicas necesarias para el funcionamiento óptimo de un puerto destinado a actividades de comercio exterior.

V. IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003, "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal, y se dictan otras disposiciones", establece en su artículo 7 la obligatoriedad de realizar un análisis del impacto fiscal de las normas. En cumplimiento de este mandato, se presenta el siguiente análisis.

El proyecto de ley en cuestión no implica un incremento en el gasto público, dado que se fundamenta en la redistribución de un porcentaje del Impuesto sobre el Ingreso de Mercancías, actualmente vigente en la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure. En concreto, el 25% del recaudo será destinado a financiar el mantenimiento de los sistemas de tratamiento y disposición de agua en las comunidades indígenas de la región.

Esta medida no conlleva la creación de nuevos tributos ni un aumento en la carga fiscal, sino que representa una optimización en la asignación de recursos existentes, con el objetivo de fortalecer el bienestar social en un sector prioritario. Adicionalmente, se ha solicitado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el concepto técnico correspondiente sobre el impacto fiscal, confirmando que la propuesta no generará costos adicionales al presupuesto nacional.

VI. CONFLICTO DE INTERÉS

En cumplimiento del régimen del conflicto de interés, en particular lo relativo a los artículos 286 y 291 de la ley 5 de 1992, declaró que no concurren en mi condición de coordinador ponente circunstancias o eventos que puedan configurar un conflicto de interés para discutir y votar el proyecto de Ley 388 de 2024 Cámara. **"POR LA CUAL SE ESTABLECE UN MECANISMO DE FINANCIACIÓN AL MANTENIMIENTO DE SISTEMAS DE AGUA POTABLE EN COMUNIDADES INDÍGENAS DE MAICAO, URIBIA Y MANAURE"**

De igual forma, es pertinente señalar que la anterior manifestación sobre una ausencia de posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019 no exime a los Congresistas de identificar causales adicionales.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
"POR LA CUAL SE ESTABLECE UN MECANISMO DE FINANCIACIÓN AL MANTENIMIENTO DE SISTEMAS DE AGUA POTABLE EN COMUNIDADES INDÍGENAS DE MAICAO, URIBIA Y MANAURE"	"POR LA CUAL SE ESTABLECE UN MECANISMO DE FINANCIACIÓN AL MANTENIMIENTO DE SISTEMAS DE AGUA POTABLE EN COMUNIDADES INDÍGENAS DE MAICAO, URIBIA Y MANAURE"	Sin modificaciones.
Artículo 1°. Objeto. Establecer una fuente de financiamiento al mantenimiento de los sistemas	Artículo 1°. Objeto. Establecer una fuente de financiamiento al mantenimiento de los sistemas	Sin modificaciones.

de tratamiento y disposición de agua en las comunidades indígenas de Maicao, Uribia y Manaure en La Guajira, instaurando disposiciones adicionales a los recaudos del Impuesto de Ingreso de Mercancía en la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure, reconociendo la importancia de esta inversión como prioritaria en la protección y bienestar de las comunidades de este departamento.	de tratamiento y disposición de agua en las comunidades indígenas de Maicao, Uribia y Manaure en La Guajira, instaurando disposiciones adicionales a los recaudos del Impuesto de Ingreso de Mercancía en la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure, reconociendo la importancia de esta inversión como prioritaria en la protección y bienestar de las comunidades de este departamento.	
Artículo 2°. Adiciónese un párrafo en el artículo 18 de la Ley 677 del 3 de agosto de 2001, el cual quedará así: Artículo 18. Las importaciones de mercancías a la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure, salvo lo dispuesto en el párrafo 2° de este artículo estarán sujetas únicamente al pago de un Impuesto de Ingreso de Mercancía, el cual será percibido, administrado y controlado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. El valor de los recaudos nacionales será cedido por la Nación al departamento de La Guajira, el cual será destinado exclusivamente a inversión social dentro de su territorio. La tarifa del impuesto de que trata el presente artículo será del cuatro por ciento (4%). Parágrafo 1°. El impuesto se liquidará y pagará en la forma que establezca el Gobierno Nacional.	Artículo 2°. Adiciónese un párrafo en el artículo 18 de la Ley 677 del 3 de agosto de 2001, el cual quedará así: Artículo 18. Las importaciones de mercancías a la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure, salvo lo dispuesto en el párrafo 2° de este artículo estarán sujetas únicamente al pago de un Impuesto de Ingreso de Mercancía, el cual será percibido, administrado y controlado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. El valor de los recaudos nacionales será cedido por la Nación al departamento de La Guajira, el cual será destinado exclusivamente a inversión social dentro de su territorio. La tarifa del impuesto de que trata el presente artículo será del cuatro por ciento (4%). Parágrafo 1°. El impuesto se liquidará y pagará en la forma que establezca el Gobierno Nacional.	Se modifica el Parágrafo 4° agregando las expresiones "del" y "de los municipios".

Parágrafo 2°. El Impuesto de ingreso a la mercancía señalado en este artículo, se causará sin perjuicio de la aplicación del impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995 o en las normas que lo adicionen o modifiquen, el cual deberá ser cancelado en puerto sobre los productos gravados que se vayan a introducir a la Zona de Régimen Aduanero Especial Maicao, Uribia y Manaure al resto del territorio nacional. El departamento ejercerá el respectivo control. Los productos extranjeros gravados con el impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995 y que se introduzcan a la zona Aduanera Especial de Maicao, Uribia y Manaure bajo la modalidad de franquicia para ser destinados a terceros países mediante la factura de exportación, causarán el impuesto, y podrán solicitar su devolución al Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros cuando se reexporten, y el certificado de sanidad, se entenderá homologado con el certificado sanitario o de libre venta, del país de origen. Parágrafo 3°. Por lo menos el diez por ciento (10%) del total del recaudo se destinará a inversión social en la zona de Bahía Portete-municipio de Uribia. Parágrafo 4°. El veinticinco por ciento (25%) del total del recaudo se destinará al mantenimiento de los sistemas de tratamiento y disposición de	Parágrafo 2°. El Impuesto de ingreso a la mercancía señalado en este artículo, se causará sin perjuicio de la aplicación del impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995 o en las normas que lo adicionen o modifiquen, el cual deberá ser cancelado en puerto sobre los productos gravados que se vayan a introducir a la Zona de Régimen Aduanero Especial Maicao, Uribia y Manaure al resto del territorio nacional. El departamento ejercerá el respectivo control. Los productos extranjeros gravados con el impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995 y que se introduzcan a la zona Aduanera Especial de Maicao, Uribia y Manaure bajo la modalidad de franquicia para ser destinados a terceros países mediante la factura de exportación, causarán el impuesto, y podrán solicitar su devolución al Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros cuando se reexporten, y el certificado de sanidad, se entenderá homologado con el certificado sanitario o de libre venta, del país de origen. Parágrafo 3°. Por lo menos el diez por ciento (10%) del total del recaudo se destinará a inversión social en la zona de Bahía Portete-municipio de Uribia. Parágrafo 4°. El veinticinco por ciento (25%) <u>del</u> total del recaudo se destinará al mantenimiento de los sistemas de tratamiento y disposición de	
--	---	--

agua en comunidades indígenas de los municipios de Maicao, Uribia y Manaure, siendo ejecutado por la entidad territorial de orden municipal.	agua en comunidades indígenas <u>de los municipios</u> de Maicao, Uribia y Manaure, siendo ejecutado por la entidad territorial de orden municipal.	
Artículo 3°. Vigencia y Derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 3°. Vigencia y Derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	

VIII. REFERENCIAS

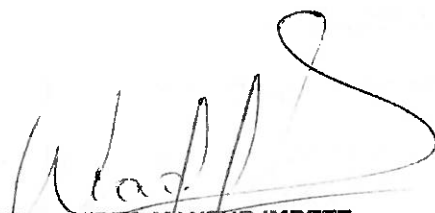
- Avanza misión La Guajira con socialización de potabilización del agua para tres comunidades en Manaure. (1 de febrero de 2024). Prosperidad Social.
Recuperado de <https://prosperidadsocial.gov.co/Noticias/lavanza-mision-laguajira-con-socializacion-de-potabilizacion-del-agua-para-tres-comunidadeswayuu-en-manaure/>
- Bahía Portete, declarada Parque Natural Nacional (23 de diciembre de 2014). Periódico La Guajira. Recuperada de <https://www.periodicolaguajira.com/index.php/laguajira/82-peninsula/21346-bahia-portete-declarada-parque-natural-nacional>
- Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 337. 7 de julio de 1991 (Colombia).
- Decreto 2685 de 1999. Por el cual se modifica la Legislación Aduanera. 28 de diciembre de 1999. D.O. No. 43.834
- Ley 677 de 2001. Por medio de la cual se expiden normas sobre tratamientos excepcionales para regímenes territoriales. 3 de agosto de 2001. D.O. No. 44.509
- Ley 788 de 2002. Por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial y se dictan otras disposiciones. 27 de diciembre de 2002. D.O. No. 45.046
- Ley 1087 de 2006. Por la cual se modifica el artículo 18 de la Ley 677 de 2001. 17 de agosto de 2006. D.O. No. 46.363
- Ley 223 de 1995. Por la cual se expiden normas sobre racionalización tributaria y se dictan otras disposiciones. 20 de diciembre de 1995. D.O. No. 42.160
- Manchola, D. (2008). Zonas de Regulación Aduanera Especial y las Declaraciones de Importación Simplificadas 2005 — 2007. DIAN — Oficina de Estudios Económicos. Recuperado de <https://www.dian.gov.co/dian/cifras/Cuadernos%20de%20Trabajo/Zonas%20de%20Regulaci%C3%B3n%20Aduanera%20Especial%20y%20las%20Declaraciones%20de%20Importaci%C3%B3n%20Simplificadas%202005-2007.paf>

- Misión La Guajira lleva maquinaria que traerá agua a comunidad de Manaure. (6 de marzo de 2024) El Tiempo. Otras Ciudades. Recuperado de <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/mision-la-guajira-llevamaquinaria-que-traera-agua-a-comunidades-de-manaure-332224>

IX. PROPOSICIÓN

En relación con los puntos anteriormente expuestos y dada la importancia que esta iniciativa legislativa reviste, rendimos informe de ponencia **POSITIVA** y solicitamos a los honorables miembros de la Honorable Comisión Tercera debatir y aprobar en primer debate el proyecto de ley 388 de 2023, Cámara "POR LA CUAL SE ESTABLECE UN MECANISMO DE FINANCIACIÓN AL MANTENIMIENTO DE SISTEMAS DE AGUA POTABLE EN COMUNIDADES INDÍGENAS DE MAICAO, URIBIA Y MANAURE", conforme al texto radicado.

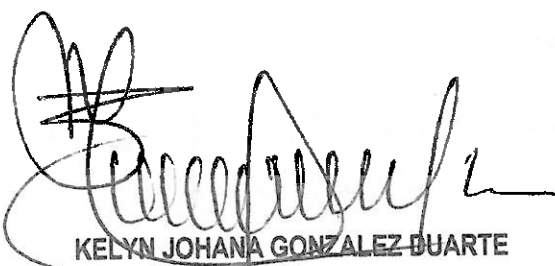
Cordialmente,



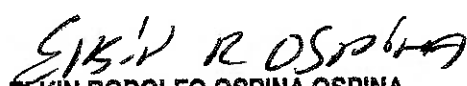
WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba
Coordinador Ponente



OLMES DE JESUS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Representante a la Cámara
Departamento de Magdalena
Ponente



KELYN JOHANA GONZALEZ DUARTE
Representante a la Cámara
Departamento de Magdalena
Ponente



ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquía
Ponente

**X. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY N° 388 DE 2024 CÁMARA
"POR LA CUAL SE ESTABLECE UN MECANISMO DE FINANCIACIÓN AL MANTENIMIENTO DE
SISTEMAS DE AGUA POTABLE EN COMUNIDADES INDÍGENAS DE MAICAO, URIBIA Y MANAURE"**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Establecer una fuente de financiamiento al mantenimiento de los sistemas de tratamiento y disposición de agua en las comunidades indígenas de Maicao, Uribia y Manaure en La Guajira, instaurando disposiciones adicionales a los recaudos del Impuesto de Ingreso de Mercancía en la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure, reconociendo la importancia de esta inversión como prioritaria en la protección y bienestar de las comunidades de este departamento.

Artículo 2°. Adiciónese un párrafo en el artículo 18 de la Ley 677 del 3 de agosto de 2001, el cual quedará así:

Artículo 18. Las importaciones de mercancías a la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure, salvo lo dispuesto en el párrafo 2° de este artículo estarán sujetas únicamente al pago de un Impuesto de Ingreso de Mercancía, el cual será percibido, administrado y controlado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. El valor de los recaudos nacionales será cedido por la Nación al departamento de La Guajira, el cual será destinado exclusivamente a inversión social dentro de su territorio.

La tarifa del impuesto de que trata el presente artículo será del cuatro por ciento (4%).

Parágrafo 1°. El impuesto se liquidará y pagará en la forma que establezca el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2°. El Impuesto de ingreso a la mercancía señalado en este artículo, se causará sin perjuicio de la aplicación del impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995 o en las normas que lo adicionen o modifiquen, el cual deberá ser cancelado en puerto sobre los productos gravados que se vayan a introducir a la Zona de Régimen Aduanero Especial Maicao, Uribia y Manaure al resto del territorio nacional. El departamento ejercerá el respectivo control.

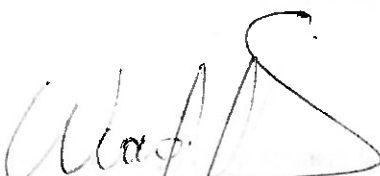
Los productos extranjeros gravados con el impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995 y que se introduzcan a la zona Aduanera Especial de Maicao, Uribia y Manaure bajo la modalidad de franquicia para ser destinados a terceros países mediante la factura de exportación, causarán el impuesto, y podrán solicitar su devolución al Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros cuando se reexporten, y el certificado de sanidad, se entenderá homologado con el certificado sanitario o de libre venta, del país de origen.

Parágrafo 3°. Por lo menos el diez por ciento (10%) del total del recaudo se destinará a inversión social en la zona de Bahía Portete-municipio de Uribia.

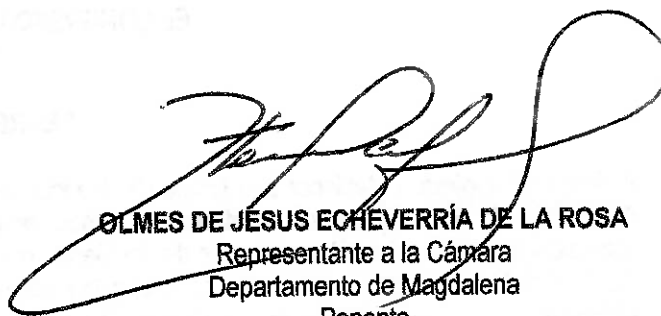
Parágrafo 4°. El veinticinco por ciento (25%) del total del recaudo se destinará al mantenimiento de los sistemas de tratamiento y disposición de agua en comunidades indígenas de los municipios de Maicao, Uribia y Manaure, siendo ejecutado por la entidad territorial de orden municipal.

Artículo 3°. Vigencia y Derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

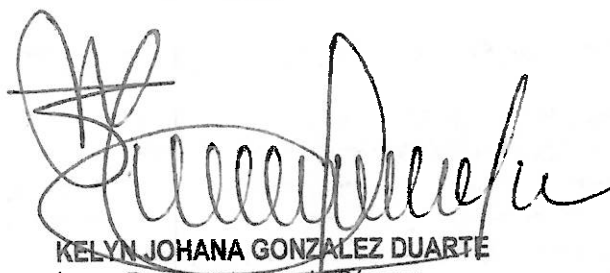
De los honorables representantes,



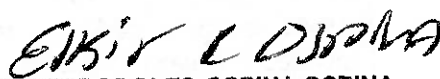
WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba
Coordinador Ponente



OLMES DE JESUS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Representante a la Cámara
Departamento de Magdalena
Ponente



KELYN JOHANA GONZALEZ DUARTE
Representante a la Cámara
Departamento de Magdalena
Ponente



ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Ponente